



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2018-00523-00

ARTÍCULO 461 del C.G.P.

M

Al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada demandante solicita mediante correo electrónico, la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación. Una vez revisado el expediente y el SISTEMA SIGLO XXI, NO se encontró embargo de remanente ni de crédito. Sírvase ordenar lo conducente.

Bucaramanga, **21 de octubre de 2021.**

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
SECRETARIO

Bucaramanga, **veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Revisado el expediente y el Sistema Justicia XXI, se observa que no existe solicitud de remanente para este proceso a cargo del demandado, así como tampoco obran títulos de depósito judicial por cuenta del presente proceso.

En virtud de lo anterior y, atendiendo a la solicitud elevada por la apoderada ejecutante en el correo electrónico que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Despacho considera procedente tal petición.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el presente proceso EJECUTIVO promovido por **CREDITITULOS S.AS.**, en contra de **JUAN DE JESÚS RAMIREZ MANJARREZ y LEIDY KATHERINE ARIAS SOLANO.**

SEGUNDO: ENTREGAR a la parte demandada los dineros existentes por cuenta de este proceso, según corresponda. Igualmente se ordena fraccionar los depósitos judiciales a que haya lugar.

TERCERO: La entrega de dineros se realizará de conformidad con lo establecido en el ACUERDO PCSJA20-11567 de fecha 05/06/2020 artículo 25.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas con ocasión de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones del caso.

QUINTO: ARCHIVAR el presente expediente.

NOTIFÍQUESE,


ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

Al presente auto se notifica por estado electrónico N° 171 del 22 de octubre de 2021.